

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.832 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 2 DE DICIEMBRE DE 1987.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta;
Abogado Jefe, don Víctor Vial del Río;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Abogado de la Dirección Coordinación Deuda Externa, don Juan Enrique Allard Pinochet;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1832-01-871202 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposiciones de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorandum N° 601.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata, y acordó lo siguiente:

- 1° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones en las operaciones amparadas por las Declaraciones que se mencionan:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
██████████	11848-0	M. ██████ S. ██████ J. ██████	11959	4.298,-
██████████	10319-K	M. ██████ S. ██████ J. ██████	11960	4.916,-

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
[REDACTED]	9654-1	[REDACTED]	11961	4.837,-
[REDACTED]	760-K y 566-6	[REDACTED]	11962	30.670,-

2° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la multa N° 1-10306 por la suma de US\$ 800.- que fuera aplicada anteriormente a [REDACTED] por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1832-02-871202 - Señoras María Verónica Burgos Caballero y María Inés Araos Compodónico - Prórroga de contratos a plazo fijo - Memorándum N° 204 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso prorrogar el contrato a plazo fijo de las contadoras de billetes señoras M. Verónica Burgos C. y M. Inés Araos C., hasta el 31 de julio de 1988, que fuera autorizado por Acuerdo N° 1807-06-870708 con vencimiento al 14 de diciembre de 1987, en atención a las necesidades de ese tipo de personal en la Sección Ingresos de la Tesorería General.

El Comité Ejecutivo acordó prorrogar, a contar del 15 de diciembre de 1987 y hasta el 31 de julio de 1988, el contrato de trabajo a plazo fijo de las señoras MARIA VERONICA BURGOS CABALLERO y MARIA INES ARAOS CAMPODONICO, para desempeñarse como Contadoras de Billetes, asignándoles una remuneración bruta mensual de \$ 36.056.- más una Asignación de Producción que estará determinada en función de la cantidad de billetes contados y/o separados, a cada una.

Las personas antes citadas no tendrán derecho a ninguno de los beneficios que el Banco otorga a sus trabajadores, a excepción de la colación.

1832-03-871202 - Facultad al Director Administrativo para contratar personal de empresas de servicios temporales - Memorándum N° 206 de la Dirección Administrativa.

El señor José Luis Corvalán propuso facultar al Director Administrativo para contratar personal de empresas de servicios temporales para cubrir ausencias de Asistentes de Servicio, por uso de Feriado Legal, en unidades que deben trabajar permanentemente con su dotación completa.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director Administrativo para contratar hasta el 31 de marzo de 1988, a personal de empresas de servicios temporales, por un período de 30 días, renovables, para realizar funciones de Asistente de Servicio, con un tope máximo de \$ 40.000.- mensuales por cada trabajador, a fin de cubrir ausencias motivadas por feriado legal, en aquellas unidades que deben trabajar permanentemente con su dotación completa.

1832-04-871202 - Señora María Angélica Gómez Blanco y señor Luis Tapia Gatti - Nombramientos en cargos que se indican - Memorándum N° 207 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo dio cuenta de una solicitud efectuada por el Gerente de Financiamiento Externo, en orden a designar a la señora María Angélica Gómez B., actual Jefe de Sección Fuentes y Usos en Moneda Extranjera, en el cargo de Jefe Sección Aportes de Capital y, a su vez, designar al señor Luis Tapia G., quien se desempeña actualmente en el cargo de Jefe Sección Aportes de Capital, en el cargo de Jefe Sección Fuentes y Usos Moneda Extranjera, para los efectos de un mejor ordenamiento interno de la citada Gerencia. Hizo presente el señor Director Administrativo que estos cambios no significan aumento de remuneraciones.

El Comité Ejecutivo acordó efectuar los siguientes nombramientos, a contar del 4 de diciembre de 1987:

- Sra. MARIA ANGELICA GOMEZ BLANCO, en el cargo de Jefe Sección Aportes de Capital, manteniendo su actual encasillamiento.
- Sr. LUIS TAPIA GATTI, en el cargo de Jefe Sección Fuentes y Usos Moneda Extranjera, manteniendo su actual encasillamiento.

1832-05-871202 - Señorita Camila Bravo Díaz - Término de Contrato de Trabajo - Memorándum N° 208 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo N° 1791-06-870415, se autorizó la contratación de la señorita Camila Bravo Díaz, para desempeñarse en el Departamento Cuentas Nacionales, efectuando labores técnicas de apoyo para el desarrollo del Proyecto del Banco Mundial, informando al respecto que el Gerente de Estudios, mediante Memorándum N° 213 del 26 de noviembre de 1987, comunicó al Gerente de Personal que la labor para la cual fue contratada la señorita Bravo Díaz había concluido, razón por la cual el señor Gerente de Personal puso término al Contrato de Trabajo de la señorita Camila Bravo Díaz, a partir del 1° de diciembre de 1987, decisión que se somete a ratificación del Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo ratificó la decisión adoptada por el Gerente de Personal en el sentido de poner término al Contrato de Trabajo de la señorita CAMILA BRAVO DIAZ, a partir del 1° de diciembre de 1987, de acuerdo a lo dispuesto en la letra c) del Artículo 155° del Código del Trabajo y a lo mencionado en el Acuerdo N° 1791-06-870415.

1832-06-871202 - Licitación papel para billetes - Memorándum N° 209 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo N° 1825-08-871021, el Comité Ejecutivo autorizó la siguiente orden de impresión de billetes correspondiente al Programa año 1988:

Billetes de \$ 5.000,-	10.000.000 de piezas, lo que equivale a un monto de \$ 50.000.000.000,-.
Billetes de \$ 1.000,-	33.600.000 piezas, lo que equivale a un monto de \$ 33.600.000.000,-
Billetes de \$ 500,-	36.400.000 piezas, lo que equivale a un monto de \$ 18.200.000.000,-

En esa oportunidad, se facultó al Director Administrativo para llamar a licitación para proveer de papel para billetes al Banco Central de Chile por 750 resmas de papel para billetes de \$ 5.000,-; 2.400 resmas de papel para billetes de \$ 1.000,-; y 2.600 resmas de papel para billetes de \$ 500,-.

Por lo anterior, se llamó a licitación elaborándose las bases administrativas correspondientes, y se invitó a cinco fábricas internacionales de papel, a través de sus representantes en Chile, fijándose como plazo para el cierre de la licitación, el día viernes 20 de noviembre a las 13:00 horas.

En ese día y a la hora indicada se recibieron cinco sobres correspondientes a las cinco firmas invitadas, procediéndose de inmediato a la apertura de ellos, leyéndose en presencia de los respectivos representantes las ofertas presentadas y cada una de las alternativas señaladas en las bases. Una de las firmas invitadas declinó participar en la licitación, por lo que sólo se consideró a las cuatro firmas que enviaron ofertas.

Analizadas las ofertas recibidas, las que cumplen con las bases y se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta, la Dirección Administrativa estima recomendable adjudicar la provisión de los distintos tipos de papel de seguridad, de la siguiente forma:

Franz H. Sinkowitsch en representación de Cartiere Enrico Magnani	por 750 resmas papel para billetes de \$ 5.000,-
Vorwerk y Cía. S.A. en representación de Security Printing A.G. - Alemania	por 2.400 resmas papel para billetes de \$ 1.000,-
Sociedad Distribuidora Hardy y Cía. Ltda. en representación de Portals Ltd. - Inglaterra	por 2.600 resmas papel para billetes de \$ 500,-

Hizo presente el señor Director Administrativo que para efectuar la selección de las firmas propuestas se ha tenido en consideración las siguientes políticas de adquisiciones, que han sido aplicadas consistentemente:

- a) Diversificación de proveedores.
- b) La disposición a considerar nuevos proveedores.
- c) La política de asignar la licitación considerando a aquellos proveedores que otorgan la mayor seguridad en el cumplimiento de sus ofertas.
- d) La conveniencia de coordinar los plazos de entrega del papel por parte de los proveedores con el Programa de Impresión acordado con Casa de Moneda de Chile, y
- e) Aceptar el riesgo en aquella partida que sea la menos sensible para el Programa de Impresión.

Hizo presente el señor Director Administrativo, que no obstante ser, para todos los tipos de papel, la cotización más baja la de la firma italiana Cartiere Enrico Magnani proponía adjudicarlo, de acuerdo a las políticas señaladas precedentemente, sólo la provisión de resmas para la elaboración del billete de \$ 5.000.-, ya que por tratarse de una firma que no nos había abastecido anteriormente, se está probando, y en este tipo de billete es donde menos nos afectaría su incumplimiento.

El Comité Ejecutivo, tomó conocimiento del resultado de la licitación por 5.750 resmas de papel para billetes, como también del estudio hecho por la Dirección Administrativa y acordó lo siguiente:

- 1.- Aceptar la oferta efectuada por el Sr. Franz H. Sinkowitsch en representación de la firma Cartiere Enrico Magnani para la importación de 750 resmas de papel para billetes de \$ 5.000.- por un valor de US\$ 92.250.- CIF Valparaíso. Dicha aceptación está sujeta a la condición que las marcas de agua sean entregadas para su análisis, por parte de Casa de Moneda de Chile, a más tardar el día 22 de diciembre de 1987 y aprobadas por esa Institución dentro del plazo que vence el día 31 de diciembre de 1987.

Si no se efectuaren las entregas u otorgaren las aprobaciones dentro de los plazos señalados, quedará sin efecto la adjudicación y se faculta al Director Administrativo para asignar la propuesta al segundo oferente: Sociedad Distribuidora Hardy y Cía. Ltda.

- 2.- Aceptar la oferta efectuada por Vorwerk y Cía. S.A. en representación de la firma Security Printing A.G. Alemania, para la importación de 2.400 resmas de papel para billetes de \$ 1.000.- por un valor de US\$ 312.384.- CIF Valparaíso.
- 3.- Aceptar la oferta efectuada por Sociedad Distribuidora Hardy y Cía. Ltda. en representación de la firma Portals Ltd. Inglaterra para la importación de 2.600 resmas de papel para billetes de \$ 500 por un valor de US\$ 334.620.- CIF Valparaíso.
- 4.- Facultar al Director Administrativo para colocar las órdenes de compra correspondientes y a la Gerencia Administrativa para cancelar los gastos que irroguen estas operaciones.



1832-07-871202 - Banco Central de Chile - Aguinaldo de Navidad - Memorandum N° 211 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo señaló que teniendo en consideración que el Banco Central de Chile tradicionalmente ha otorgado a sus trabajadores un Aguinaldo de Navidad, la Dirección Administrativa propone otorgar uno consistente en \$ 36.000,- brutos, anticipando la suma de \$ 26.000,- el día 11 de diciembre del año en curso y liquidando la diferencia junto con las remuneraciones del presente mes.

El Comité Ejecutivo acordó otorgar un Aguinaldo de Navidad de \$ 36.000.- brutos, anticipando la suma de \$ 26.000.- el día 11 de diciembre del año en curso, liquidando la diferencia junto con las remuneraciones del presente mes.

Tendrán derecho a este aguinaldo, los trabajadores que cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- 1.- Trabajadores con contrato de plazo indefinido vigente al 30 de noviembre de 1987, con horario completo.
- 2.- Trabajadores con contrato a plazo fijo, con horario completo y con una antigüedad mínima de 90 días al 30 de noviembre de 1987.
- 3.- Trabajadores con una antigüedad de más de 90 días, que desempeñen sus labores en jornadas parciales, sean a plazo fijo o indefinido, tendrán derecho al monto proporcional a las horas trabajadas en el mes, tomando como base una jornada de 180 horas mensuales.
- 4.- Las personas con contrato a honorarios con una antigüedad de 90 días al 30 de noviembre de 1987 y los que hubieran renovado su contrato con la institución dentro de los últimos 90 días, tendrán derecho a la proporción de acuerdo al número de horas trabajadas en el mes.

Quedarán excluidos de este aguinaldo, los siguientes trabajadores:

- a) Los que perciban remuneración en moneda extranjera (personal de Nueva York, Japón y becados).
- b) Personal que se encuentre con permiso sin goce de remuneraciones, por un período superior a 90 días al 30 de noviembre de 1987.

Finalmente, se faculta al Director Administrativo para suplementar el Presupuesto de Gastos en el monto que signifique este aguinaldo.

1832-08-871202 - Modifica Capítulo IV.B.8.2 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 79 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera recordó que el Capítulo IV.B.8.2 del Compendio de Normas Financieras, contempla el siguiente procedimiento para pagar los cupones de los Pagares Reajustables del Banco Central de Chile con Tasa de Interés Flotante (P.T.F.):



- a) Los pagarés serán rescatados y pagados por el Banco Central de Chile, a las empresas bancarias, sociedades financieras y Administradoras de Fondos de Pensiones, que presenten los pagarés para su cobro.
- b) Los pagarés cuyos tenedores no sean las entidades mencionadas en la letra a) precedente, se hará por intermedio de la empresa bancaria o sociedad financiera autorizada para operar en el país, que designe el Banco Central de Chile.

Sobre el particular, señaló que a la fecha, se han emitido P.T.F. por U.F. 10,83 millones, representados por 4.633 láminas. Considerando que en el transcurso de los próximos meses, deberán pagarse los cupones representativos de intereses y que el número de láminas que requieren ser procesadas no parece justificar que estos pagos sean efectuados por una empresa bancaria o sociedad financiera designada por este Banco Central, la Dirección de Política Financiera propone modificar el Reglamento de Licitación de P.T.F., contenido en el Capítulo IV.B.8.2 del Compendio de Normas Financieras, a objeto de permitir que el Banco Central pueda efectuar directamente los pagos de cupones a tenedores que no sean empresas bancarias, sociedades financieras o Administradoras de Fondos de Pensiones, en lugar de designar a una empresa bancaria o sociedad financiera para estos fines.

El Comité Ejecutivo concordó con la proposición de la Dirección de Política Financiera y acordó sustituir el inciso tercero del N° 19 del Capítulo IV.B.8.2 "Reglamento Licitación de Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Tasa de Interés Flotante (P.T.F.)" del Compendio de Normas Financieras, por el siguiente:

"El cobro del capital e intereses de los pagarés cuyos tenedores no sean las entidades mencionadas en los incisos precedentes, se hará directamente en el Banco Central de Chile o por intermedio de la empresa bancaria o sociedad financiera autorizada para operar en el país, que designe el Banco Central de Chile. A este efecto, se deberán presentar los correspondientes pagarés."

1832-09-871202 - [REDACTED] - Autorización para comprar pagaré emitido por el Banco Central de la República Argentina - Memorandum N° 128 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que el [REDACTED] Sucursal Santiago, ha solicitado autorización para adquirir del Bank of America NT & S.A., San Francisco, un pagaré emitido por el Banco Central de la República Argentina por un monto ascendente a US\$ 1.256.250.--. Este crédito es parte del "1985 Term Credit Agreement" entre Banco Central de la República Argentina (deudor), la República Argentina (garante) y [REDACTED] (agente) y otros.

[REDACTED] Sucursal Santiago, pagará a Bank of America NT & S.A., San Francisco, US\$ 1.--, por la cesión del documento, el cual será vendido inmediatamente a una entidad extranjera no domiciliada en Chile en una suma no inferior a US\$ 400.000.--.

De aprobarse esta solicitud, ella le significaría al [redacted] [redacted] Sucursal Santiago, un ingreso de divisas de aproximadamente US\$ 400.000.-, las que a juicio de la Dirección de Operaciones deberán ser liquidadas en el mercado bancario oficial. Adicionalmente, Bank of America NT & S.A. mejoraría sus resultados anuales en dicho monto, el que podría eventualmente ser remesado a la casa matriz una vez deducidos los impuestos correspondientes.

Hizo presente el señor Director de Operaciones que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en respuesta a una serie de inquietudes planteadas por este Banco Central, ha informado que no tiene objeciones en que se apruebe esta operación y que ha impartido instrucciones al Bank of America NT & S.A., en el sentido que deberá acompañar a su Balance una nota específica acerca de estas utilidades, producto de esta operación concreta.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar al [redacted] [redacted] Sucursal Santiago, para adquirir en la suma de US\$ 1, del Bank of America NT & S.A. San Francisco, un pagaré emitido por el Banco Central de la República Argentina por un monto de US\$ 1.256.250.- y que forma parte del "1985 Term Credit Agreement" entre el Banco Central de la República Argentina (deudor), la República Argentina (garante) y Citibank NA (Agente) y otros.
- 2.- [redacted] [redacted] Sucursal Santiago deberá proceder a enajenar el pagaré anteriormente señalado a una entidad extranjera no domiciliada en Chile, en un precio pagadero al contado, no inferior a US\$ 400.000.- Las divisas que se originen a consecuencia de la diferencia de precio en la compra y posterior venta de este pagaré deberán ser liquidadas en el mercado bancario oficial.
- 3.- Las operaciones anteriormente autorizadas deberán efectuarse antes del 30 de diciembre de 1987. Bank of America NT & S.A. deberá informar de ello a la Gerencia de Financiamiento Externo del Banco Central de Chile dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes.

1834-10-871202 - Señor [redacted] Casas Pernambucanas de Brasil - Modifica el monto a capitalizar de operación de capitalización de crédito externo que se les autorizó mediante Acuerdo N° 1821-08-870930 - Memorandum N° 129 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1821-08-870930, se autorizó a [redacted] [redacted] Casas Pernambucanas, de Brasil, para que capitalizara al amparo del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, un crédito externo por US\$ 5.500.000.-, operación que se materializaría en la empresa [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], continuadora legal, para todos los efectos, de [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]

Al respecto, por carta de fecha 19 de octubre de 1987, el inversionista solicita autorización para que en vez de capitalizar los US\$ 5.500.000.- más los intereses, pueda capitalizar US\$ 5.093.524.- más la totalidad de los intereses y la diferencia sería condonada a la Sociedad

DA

Comercial Muricy. A la Dirección de Operaciones le asaltó la duda de si en esta forma la utilidad que se le produce a la Sociedad Comercial Muricy pudiera ser remesada a los 4 años como utilidad y no al término del décimo año como capital, sin embargo del análisis realizado se desprende que ello no es factible por las pérdidas acumuladas, por lo que no tiene inconveniente en acceder a esta petición.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la solicitud presentada por don José Domingo Eluchans en representación de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ Casas Pernambucanas, inversionista de la operación de capitalización del crédito externo por US\$ 5,5 millones, a que se refiere el Acuerdo N° 1821-08-870930, en el sentido de considerar para la citada capitalización US\$ 5.093.524.- más intereses sobre US\$ 5.500.000.-, en el deudor Sociedad Comercial de Tiendas Ltda., en lugar del monto originalmente autorizado.

Al respecto y en atención a los antecedentes aportados tanto por el interesado como por la Dirección de Operaciones, el Comité Ejecutivo acordó reemplazar el texto del N° 2 del Acuerdo N° 1821-08-870930 por el siguiente:

" La autorización a que se refiere el N° 1 precedente, se otorga con el exclusivo objeto que el "inversionista" capitalice en el "deudor", el crédito externo señalado en el N° 1 valorizado en el 92,61% de su capital y en el 100% de los intereses devengados, bajo las disposiciones de la letra e) del Artículo 2° del DL 600 de 1974 y sus modificaciones."

1832-11-871202 - Empresa de Ferrocarriles del Estado - Acceso al mercado de divisas para fines que indica - Memorándum N° 130 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Decreto Supremo Exento N° 171 de fecha 21 de noviembre de 1985, conjunto de los Ministerios de Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción, se autorizó a la Empresa de Ferrocarriles del Estado para contratar un crédito con la Banque Francaise du Commerce Extérieur y del Credit Lyonnais por la suma de US\$ 3.102.500.-, siendo registrado en este Banco Central de Chile con el N° 300100 con fecha 11 de diciembre de 1985 al amparo del artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales.

Mediante acuerdos N°s. 1773-12-861223 y 1796-08-870520 se otorgó acceso al mercado de divisas a Ferrocarriles del Estado para pagar los vencimientos del año 1987 del primer y segundo desembolso del crédito, utilizados para pagar la importación de 10.000 toneladas de rieles. Lo anterior fue necesario en atención a que la mercadería fue ingresada a la Zona Franca de Iquique y porque Ferrocarriles del Estado manifestó que no le era factible ni conveniente proceder por ahora a la importación de ésta al resto del país, por cuanto los fondos requeridos para el desaduanamiento respectivo le eran necesarios para el desarrollo de otros proyectos. Adicionalmente manifestó que se estaba gestionando la venta de estos rieles al exterior.

En esta oportunidad, la Empresa de Ferrocarriles del Estado solicita acceso al mercado de divisas con el objeto de pagar los vencimientos del año 1988, correspondientes a desembolsos del citado crédito.

En atención a las sucesivas presentaciones que el deudor ha debido formular a la fecha y a que éste nos ha manifestado que las gestiones de venta al exterior de los rieles continúan, la Dirección de Operaciones recomienda reconocer a la Empresa de Ferrocarriles del Estado, el acceso al mercado de divisas, para el servicio del capital e intereses del saldo vigente del crédito mencionado, manteniendo, sin embargo, la obligación para la Empresa de Ferrocarriles del Estado de retornar y liquidar las divisas que obtenga en el caso que venda al exterior parte o la totalidad de las 10.000 toneladas de rieles.

El detalle de las cuotas por vencer, es el siguiente:

<u>VENCIMIENTO</u>	<u>PRINCIPAL US\$</u>
<u>Primer desembolso</u>	
21. 1.88	196.046,16
21. 7.88	196.046,16
21. 1.89	196.046,16
21. 7.89	196.046,16
21. 1.90	196.046,16
21. 7.90	196.046,16
<u>Segundo desembolso</u>	
24. 5.88	204.507,04
23.11.88	204.507,04
23. 5.89	204.507,04
23.11.89	204.507,04
23. 5.90	204.507,04
23.11.90	<u>204.507,04</u>
T O T A L	2.403.319,20

El Comité Ejecutivo, teniendo presente el Decreto Supremo Exento N° 171, de fecha 21 de noviembre de 1985, conjunto de los Ministerios de Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción; los términos y condiciones del registro del crédito externo inscrito bajo el N° 300100 de fecha 11 de diciembre de 1985, al amparo de las disposiciones del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y lo dispuesto en los Acuerdos N°s 1773-12-861223 y 1796-08-870520, acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, acceso al mercado de divisas para atender el servicio de capital e intereses, hasta su extinción, del saldo vigente ascendente a US\$ 2.403.319,20 del crédito que le otorgara Banque Francaise du Commerce Exterieur y Credit Lyonnais por US\$ 3.102.500, el que se encuentra registrado en este Banco Central de Chile bajo el N° 300100 al amparo del artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales.
- 2.- Señalar al solicitante que, en el caso de vender en el exterior, parcial o totalmente, los rieles que se adquirieron con el crédito a que se refiere el número anterior, deberá, en un plazo no superior a 30 días de percibido el pago respectivo, proceder a retornar y a liquidar las divisas que obtenga, producto de dicha venta.

- 3.- Finalmente, Empresa de los Ferrocarriles del Estado deberá dar cuenta oportunamente a la Gerencia de Financiamiento Externo de este Banco Central de Chile, de la venta en el exterior o de la internación definitiva al país, de los bienes adquiridos con el crédito ya citado.

1832-12-871202 - [REDACTED] S.A. - Autorización para registrar contrato de asistencia técnica con la firma P.S.P. Ingenieros Consultores de Alemania Federal - Memorándum N° 84 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales manifestó que la Empresa Nacional de Electricidad S.A., ENDESA, suscribió un contrato de asistencia técnica con el [REDACTED] para la construcción de túneles blindados, casa de máquinas y evacuación, del proyecto Canutillar. Esta última, a su vez, subcontrató los servicios de la firma Philipp, Schutz + Partner, Ingenieros Consultores (P.S.P.) de Alemania Federal, para obtener la asesoría en todo lo referente a la ingeniería de apoyo y técnica en la selección de equipos, materiales, repuestos, coordinación del suministro y montaje del blindaje para las obras subterráneas.

[REDACTED] solicita autorización a este Banco Central de Chile para registrar el contrato de asistencia técnica con la firma [REDACTED], y autorizar los pagos por un monto de hasta US\$ 966.000.- que, con cargo a sus propias disponibilidades, deba efectuar a P.S.P. en virtud del contrato citado.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a la firma [REDACTED] para pagar a Philipp, Schutz + Partner, Ingenieros Consultores (P.S.P.) de Alemania Federal, la suma de US\$ 966.000.- con cargo a sus propias disponibilidades, en virtud del contrato de asistencia técnica suscrito entre las partes y registrado en este Banco Central de Chile, relacionado con las obras del proyecto hidroeléctrico Canutillar de la Empresa Nacional de Electricidad S.A., ENDESA.

1832-13-871202 - Modifica Capítulos VI y VIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 85 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales informó que los corredores autorizados para operar en Bolsas Oficiales Extranjeras, de acuerdo a los Capítulos VI y VIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, esto es, celebración de contratos a futuro de coberturas de tasas de interés y por transacciones de productos y monedas, respectivamente, han solicitado que la moneda extranjera que obtengan por el pago propio de este tipo de negocios, puedan depositarla en bancos establecidos en el país y no estén obligados, como dice hoy día la norma, a recibir el pago y tener que remesarlo de inmediato al exterior.

Propone, por tanto modificar los numerales 5.2 del Capítulo VI y 4.2 del Capítulo VIII, a objeto de acceder a la apertura de cuentas corrientes en el país.

El Comité Ejecutivo acordó efectuar las siguientes modificaciones a los Capítulos que se señalan del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

I. CAPITULO VI "Autoriza la celebración de contratos a futuro de coberturas de tasas de interés a realizarse en Bolsas Oficiales Extranjeras"

1.- Reemplazar el numeral 5.2 del número 5, por el siguiente:

"5.2 Comprar dólares de los Estados Unidos de América, para enterar o pagar, según corresponda, al o a los corredores autorizados, cuya nómina se encuentra en el Anexo N° 7 de este Capítulo, los montos necesarios por:

5.2.1 Constitución de márgenes de garantías por los contratos suscritos.

5.2.2 Pérdidas producidas por fluctuaciones de precio del o de los contratos transados a futuro.

5.2.3 Comisiones.

5.2.4 Gastos de correo y comunicaciones en general."

2.- Reemplazar el numeral 11.2 del número 11, por el siguiente:

"11.2 Verificar que el monto de las divisas adquiridas al amparo de lo establecido en el numeral 5.2 de este Capítulo, guarde relación con el número de contratos vigentes, y éstos, con los términos de la respectiva autorización otorgada por este Banco Central de Chile."

II. CAPITULO VIII "Autoriza operaciones de Cambios Internacionales originadas por transacciones en Bolsas Oficiales Extranjeras"

1.- Reemplazar el numeral 4.2 del número 4, por el siguiente:

"4.2 Comprar moneda extranjera para enterar o pagar, según corresponda, al o a los corredores autorizados para operar en Bolsas Oficiales Extranjeras, que se señalan en el Anexo N° 8 de este Capítulo, los montos necesarios por:

- 4.2.1 Constitución de márgenes de garantía por los contratos suscritos.
- 4.2.2 Pérdidas producidas por fluctuaciones de precio del o de los productos, y moneda o monedas extranjeras transados a futuro.
- 4.2.3 Comisiones.
- 4.2.4 Gastos de correo y comunicaciones en general."

- 2.- Eliminar el último inciso del numeral 4.3 del número 4.
- 3.- Reemplazar el numeral 10.4 del número 10, por el siguiente:

"10.4 Verificar que el monto de las divisas adquiridas al amparo de lo establecido en el numeral 4.2 de este Capítulo, guarde relación con el número de contratos vigentes, y éstos, con los términos de la respectiva autorización otorgada por este Banco Central de Chile."

- 4.- Reemplazar el número 13, por el siguiente:

"13.- Se faculta a la Gerencia de Cambios Internacionales de este Banco Central de Chile, para resolver sobre los registros y autorizaciones a personas naturales o jurídicas, que operen en Bolsas Oficiales Extranjeras, y que se acojan a lo establecido en el número 2 de este Capítulo."

III. Derogar el primer inciso del Acuerdo N° 1610-12-841107.

1832-14-871202 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a consideración del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1832-15-871202 - Carter Holt Harvey International Limited - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 1486 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 7 y 11 de agosto, 26 de octubre, 16 y 24 de noviembre de 1987, de Carter Holt Harvey International Limited, de

ga

Islas Cook, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad [REDACTED], Agencia en Chile del "inversionista", en adelante la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a las inversiones que se señalan más adelante.

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad anónima constituida el 16 de junio de 1986, en Islas Cook, domiciliada en Mercury House, Tutakimoa Road, Rarotonga, Cook Islands. Es miembro del grupo de compañías Carter Holt Harvey, cuya empresa matriz se encuentra legalmente establecida en Nueva Zelanda, y posee actualmente un capital de US\$ 207.000.000. Su objeto social es, básicamente, el de una sociedad de inversiones financieras y comerciales.

El grupo de empresas Carter Holt Harvey Limited desarrolla actividades especialmente en las áreas forestal, industrial y pesquera, y durante el período 1985 - 1986 presentó ventas totales por el equivalente de US\$ 569,9 millones, según el siguiente detalle:

	(Millones US\$)
Maderas y derivados	138,6
Celulosa	38,4
Materiales de construcción	231,0
Productos industriales	25,9
Productos de embalaje	80,2
Productos agrícolas	27,6
Otros	28,2
Total	569,9

- b) La "empresa receptora", por su parte, es la Agencia en Chile del "inversionista", que fue constituida en los términos del Artículo 126 y siguientes de la Ley 18.046, sobre sociedades anónimas, por Escritura Pública de fecha 4 de agosto de 1986, otorgada ante el Notario Público de Santiago don René Benavente Cash. Al 31 de diciembre de 1986 poseía activos totales por un monto de \$ 2.499.590.000, y un capital pagado de \$ 9.500.000. El capital social señalado fue enterado por el "inversionista" mediante la liquidación de US\$ 50.000 en divisas, aporte amparado al D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, capital que ha sido aumentado a \$ 32.800.000.000, según consta en Escritura Pública de fecha 14 de enero de 1987, otorgada ante el Notario Público de Santiago don René Benavente Cash.

Acorde a los antecedentes acompañados, la "empresa receptora" presentaba, al 30 de septiembre de 1987, activos por \$ 63.929.390.000, mientras que su capital ascendía a \$ 35.618.156.000. El patrimonio total de la empresa receptora alcanzaba, a la misma fecha, la suma de \$ 41.928.041.000, en tanto que sus utilidades, desde el inicio del año, hasta la fecha indicada, totalizaban \$ 1.727.481.000.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir créditos externos y parcialidades de créditos externos, por hasta, aproximadamente, en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, de US\$ 59.000.000 en capital total, amparados por los Artículos 14° y 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el Banco de Chile, en adelante el "deudor", adeuda por concepto de las reestructuraciones 1983-84 y 1985-87 del "deudor", según consta de los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. La adquisición por el "inversionista" correspondería sólo al capital de los créditos y de las parcialidades de créditos, sin incluir por tanto los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, de los actuales titulares, al "inversionista".

Una vez adquiridos los créditos y las porciones de créditos individualizados, éstos, sin los intereses devengados a la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, a los que se adicionará un aporte de US\$ 975.000 en divisas de libre convertibilidad internado al amparo del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos, y los provenientes, además, de un crédito externo que se le otorgará, asociado al D.L. 600, de mediano plazo, por US\$ 5.525.000, a efectuar las siguientes inversiones en el país:

- a) Con el 82,0% de los recursos, aproximadamente, a adquirir, en el mercado autorizado de cambios, las divisas necesarias para el pago de un crédito externo de enlace, por US\$ 50.273.000, contraído por la "empresa receptora" e internado en septiembre de 1987 al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, inscrito con el N° 19.504, con el exclusivo objeto de agilizar, en parte, la adquisición de una porción importante del capital accionario de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] esto es, hasta el 49% del mismo, lo que será financiado, en definitiva, sólo parcialmente con la inversión Capítulo XIX solicitada. En ningún caso los recursos provenientes de esta parte de la inversión "Capítulo XIX" solicitada, podrán destinarse a pagar, total o parcialmente, el crédito asociado al D.L. 600, por US\$ 5.525.000, antes señalado.
- b) Con el saldo de los recursos, de aproximadamente el 18,0% de los mismos, al financiamiento de inversiones en otros proyectos, en los sectores forestal, industrial, agrícola y pesquero. Estas inversiones requerirán de la aprobación previa del Banco Central de Chile.

El "inversionista" expresa en la presentación, que la inversión en acciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tiene como fundamento su interés y el de los actuales accionistas de esa empresa, de incrementar y diversificar las actividades de la Compañía utilizando buques y tecnologías especializadas para la pesca de arrastre; ello, con el propósito de complementar la pesca de cerco, que actualmente efectúa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y de optimizar las inversiones ya realizadas por la compañía pesquera, principalmente en frigoríficos y línea de conservería.

A ese respecto y acorde a lo señalado en la presentación, según antecedentes proporcionados por el Instituto de Fomento Pesquero, en el año 1985 se capturó un total de 4.803.390 toneladas de productos del mar, de los cuales un 98% corresponde a pescado. Del total de pescado mencionado anteriormente, un 94% se refiere a las especies clasificadas como "pelágicas", que se caracterizan por su carne oscura y de alto contenido en materia grasa, lo que los hace poco atractivos para el consumo humano. Del total de especies "pelágicas" capturadas, un 63.5% corresponden a sardina y un 32.1% a jurel. Cabe hacer notar que atendidas las características de estos peces, la gran mayoría de los mismos se destina a la producción de harina y aceite de pescado, en tanto que sólo un 4% se procesa para el consumo humano.

Por otra parte, informa el "inversionista", que existen aquellos peces que se clasifican bajo la denominación "demersales", caracterizados por su carne blanca y bajo contenido en materia grasa, que por dichas características se destinan mayoritariamente al consumo humano. Entre estas variedades cabe mencionar la merluza española, la cojinova del sur y el bacalao de profundidad. Atendido el destino que se da a las especies clasificadas como "demersales" (consumo humano) éstas tienen un mayor valor relativo frente a las conocidas como "pelágicas".

Cabe hacer presente, señala el "inversionista", que las especies "pelágicas" se industrializan, también, para la producción de harina y aceite de pescado, proceso que si bien ha adquirido mucha importancia desde hace algún tiempo, se caracteriza por la utilización, en grado significativo, de capital fijo, a la vez que genera una menor demanda de mano de obra y de insumos provenientes de otros sectores de la economía. La explotación de recursos del mar destinados al consumo humano se caracteriza, en cambio, por una mayor utilización de mano de obra, y de insumos de otros sectores.

Al respecto, se señala en la presentación, que un informe preparado por el mencionado Instituto Pesquero indica, que: "Una reorientación sustancial de la actual utilización de los recursos del mar hacia la elaboración de productos para el consumo humano, requiere la superación de las restricciones de mercados y tecnologías, que actualmente enfrenta".

Este es precisamente el propósito del "inversionista", según señala, puesto que pretende el desarrollo de la industria pesquera extractiva destinada al consumo humano, aportando el capital necesario, la tecnología y los contactos con los mercados extranjeros. De esta manera, la inversión solicitada, que permitirá al "inversionista" hacerse propietario de un porcentaje significativo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el efecto que conlleva esto sobre la administración de la misma, posibilitará incrementar la pesca de arrastre de profundidad, que no se encuentra suficientemente desarrollada en nuestro país, en el que la captura de especies "demersales" se realiza a través de la pesca de cerco, lo que se traduce actualmente en una menor producción y elevados costos. En otros términos, la participación del "inversionista" en la propiedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] permitirá a esta última incrementar y diversificar sus actividades, generando mayor mano de obra. A su vez, la explotación de productos del mar destinados al consumo humano se traducirá en un mayor retorno de divisas para el país y la apertura de nuevos mercados para sus exportaciones.

Acorde a los antecedentes acompañados, la sociedad F [redacted], se constituyó por Escritura Pública del 22 de septiembre de 1945, otorgada en la Notaría de Santiago de don Luis Cousiño. Su existencia se autorizó por Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda de fecha 12 de noviembre de 1945. Un extracto de los estatutos y del Decreto mencionado se inscribieron en el Registro de Comercio a fojas 4048, N° 2285, y a fojas 4050, N° 2286, respectivamente, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, publicado en el Diario Oficial del 20 de noviembre del mismo año.

Según consta en los estados financieros al 30 de junio de 1987, que se acompañaron a la presentación, la sociedad tenía un capital dividido en 838.849.979 acciones, las que se encontraban suscritas y enteramente pagadas. A esa fecha, la composición accionaria de la sociedad era la siguiente:

[redacted]	71,3%
[redacted]	9,5%
[redacted]	9,4%
[redacted]	1,6%
[redacted]	1,5%
[redacted]	0,5%
[redacted]	0,4%
[redacted]	0,4%
[redacted]	0,3%
[redacted]	0,3%
[redacted]	0,2%
[redacted]	0,2%
[redacted]	<u>4,4%</u>
TOTAL	100,0%

Una vez que se materialice la inversión destinada a [redacted] los principales accionistas de esta última serán los siguientes: [redacted] y la "empresa receptora", esto es, [redacted] (Chile), que pretende adquirir hasta un 49% del total del capital accionario de la misma, con recursos provenientes de aportes y créditos amparados al D.L. 600, con recursos provenientes de la inversión Capítulo XIX autorizada mediante el Acuerdo N° 1810-03-870727, modificado por el Acuerdo N° 1813-14-870812 y, además, con parte de los recursos provenientes de la inversión solicitada.

Con el objeto de llevar adelante la adquisición del mencionado paquete accionario de [redacted] a [redacted], la "empresa receptora" suscribió, con fecha 15 de septiembre de 1987, un contrato de compraventa de acciones con la sociedad [redacted] y [redacted] a [redacted] [redacted], en virtud del cual, la referida [redacted] vendió a la "empresa receptora" la cantidad de 327.151.492 acciones de [redacted] [redacted] que representan un 39% del capital accionario de esta última. El precio de la compraventa fue de \$ 35,00 por acción, lo que arrojó un total de \$ 11.450.302.220. Además, la "empresa receptora" hizo una oferta pública de compra de acciones de [redacted] [redacted], a un precio de \$ 35,00 por acción, que se mantuvo vigente desde el 17 de agosto hasta el 15 de septiembre de 1987. Hasta esa fecha, la "empresa receptora" había adquirido un

total de 64.457.382 acciones, lo que representaba un 7,68% del total. Posteriormente, ha seguido adquiriendo acciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el propósito de llegar a completar el 49% del capital accionario antes mencionado.

Se deja constancia que:

- a) Este Banco Central otorgó su aprobación, en principio, a la referida solicitud del "inversionista", mediante carta N° 013520, de fecha 18 de agosto de 1987.
- b) En cumplimiento de los acuerdos previos con el Banco Central de Chile y especialmente en relación a lo dispuesto en la letra c) de la mencionada aprobación en principio, la "empresa receptora" obtuvo de AHI Holding (N.A.) N.V., un crédito externo de enlace Artículo 14, que lleva el N° 19504, por un monto de US\$ 50.273.000. Estos fondos fueron liquidados en moneda nacional a través del Banco de Chile el día 15 de septiembre de 1987 y se destinaron a la compra de acciones de [REDACTED].
- c) En conformidad con lo expresado en la aprobación en principio mencionada, el "inversionista" presentó, ante el Comité de Inversiones Extranjeras, con fecha 8 de septiembre de 1987, una solicitud, que lleva el N° 1395, por un monto de US\$ 6.500.000, que se ingresará al amparo del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, del cual US\$ 975.000 corresponde a un aporte de capital en divisas y US\$ 5.525.000 a créditos asociados al D.L. 600. Los plazos de remesa del aporte en divisas serán los usuales del D.L. 600; los plazos del crédito asociado al D.L. 600 contemplarán un plazo de amortización del capital de un mínimo de tres años, comenzando su pago no antes del séptimo semestre, en cuotas semestrales iguales y sucesivas.
- d) El "inversionista" es titular, a la fecha, de cuatro contratos de inversión extranjera amparados por el D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, suscritos con fechas 23 de octubre y 19 de diciembre de 1986, y 11 de agosto y 9 de septiembre de 1987, respectivamente. Los aportes de los tres primeros contratos tienen como destino la "empresa receptora"; el aporte del cuarto contrato tiene por destino el entero del capital social de la compañía [REDACTED]. El primer contrato es por US\$ 50.000, en divisas de libre convertibilidad. El segundo contrato contempla un aporte en divisas por US\$ 7.500.000 y un crédito externo asociado al D.L. 600 por US\$ 42.500.000, sumando así el contrato señalado un monto de US\$ 50.000.000. El tercer contrato es por US\$ 500.000, en divisas de libre convertibilidad. El cuarto contrato es por US\$ 25.000 en divisas.
- e) Consultada verbalmente la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, órgano al que formalmente le corresponde registrar los aportes amparados al D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, ésta ha señalado que no registra aporte alguno en divisas, efectuado, por el "inversionista", al amparo del segundo contrato citado en la letra d) anterior.

No obstante lo anterior, consta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile y en especial a la Gerencia de Financiamiento Externo, que el "inversionista" liquidó efectivamente el aporte de capital en

divisas por US\$ 7.500.000 y el crédito asociado por US\$ 42.500.000, señalados en el letra precedente. Según ha informado el "inversionista" al Banco Central de Chile y al Comité de Inversiones Extranjeras, hay algunos problemas con las planillas de internación de los aportes, que se están solucionando en estos días.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público, otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora".

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

Hizo presente el señor Director Internacional que en este caso, Carter Holt Harvey International Limited no ha ofrecido renunciar a los plazos usuales de remesa del capital de los aportes amparados por el D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones. Al respecto, informó que cuando el Banco Central otorgó la autorización en principio a Carter Holt Harvey International Limited, no le indicó que tenía que postergar en tres años el plazo para remesar contrato acogido al D.L. 600.

El señor Garcés hizo presente que la operación de Carter Holt Harvey International Limited es distinta a otras operaciones Capítulo XIX, por cuanto cuando ellos plantearon la inversión Capítulo XIX original, hicieron simultáneamente un aporte al amparo del D.L. 600 por US\$ 50.000.000.- que contemplaba un aporte en divisas por US\$ 7.500.000.- y un crédito por US\$ 42.500.000.-

El señor Director de Estudios manifestó al respecto que, en su opinión, la exigencia de postergar la remesa tiene por objeto prevenir una eventual sustitución de capital y la naturaleza de esta operación hace pensar que esa sustitución en ningún caso podría ocurrir, lo cual hace innecesaria la aplicación de esta norma.

El señor Presidente estuvo de acuerdo en que se trata de una situación especial, ya que no se advirtió a Carter Holt Harvey International Limited el cambio de los plazos de remesa del D.L. 600.

Se intercambiaron otras opiniones sobre la materia, después de las cuales el Comité Ejecutivo estuvo de acuerdo en mantener para las operaciones Capítulo XIX en las cuales los inversionistas sean titulares de contratos de inversión extranjera amparados por el D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, la exigencia de renunciar a los plazos usuales de remesa del capital de los aportes amparados bajo el citado cuerpo legal, con la salvedad de que en casos calificados como el de que se trata, pueda obviarse dicha exigencia.

Al mismo tiempo, el Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Carter Holt Harvey International Limited, de Islas Cook, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 7 y 11 de agosto, 26 de octubre, 16 y 24 de noviembre de 1987, por las que solicita

acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Chile), Agencia en Chile del "inversionista", en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de los créditos externos y de las parcialidades de créditos externos que se señalan a continuación, por un capital total de, en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, hasta US\$ 59.000.000, amparados bajo las normas del Artículo 14° y 16° de la Ley de Cambios Internacionales, del que es deudor el [REDACTED] [REDACTED], en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Nederlandsche Middenstandsbank y al Bankers Trust Co., por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 del "deudor", según consta de los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° de Inscripción	Acreedor registrado	Monto Capital original	Monto sujeto a cambio de acreedor	Deudor
050Single B	Nederlandsche Middenstandsbank	DM 712.500,03	DM 219.832,04	[REDACTED]
057Single B	Id.	DM 1.140.000,00	DM 1.140.000,00	Id.
056Single B	Id.	DM 427.500,00	DM 427.500,00	Id.
055	Id.	DM 1.018.926,61	DM 1.018.926,61	Id.
053Single B	Id.	DM 407.193,21	DM 407.193,21	Id.
049Single B	Id.	DM 177.046,58	DM 177.046,58	Id.
058Single B	Id.	DM 427.500,00	DM 427.500,00	Id.
052Single B	Id.	DM 149.622,66	DM 149.622,66	Id.
051Single B	Id.	DM 427.500,00	DM 427.500,00	Id.
0000192Single A Credit	Id.	DM 3.251.280,00	DM 617.285,49	Id.
13939 Art.14	Id.	DM 2.900.000,00	DM 464.000,00	Id.
T O T A L			DM 5.476.406,59	
TOTAL EQUIVALENTE EN US\$			1.921.546,17	
BDC384SINB	Nederlandsche Middenstandsbank	FrS 4.611.000,00	FrS 3.074.000,00	[REDACTED]
T O T A L			FrS 3.074.000,00	
TOTAL EQUIVALENTE EN US\$			2.000.000,00	

N° de Inscripción	Acreeedor registrado	Monto Capital original	Monto sujeto a cambio de acree-dor	Deudor
000238 Exh.10	Nederlandsche Middenstandsbank	US\$ 1.636.363,65	US\$ 1.122.620,74	
BDC473 Exh.9	Id.	US\$ 1.714.285,74	US\$ 1.428.571,45	Id.
BDC479 Exh.2	Id.	US\$ 2.000.000,00	US\$ 679.505,90	Id.
BDC358	Id.	US\$ 2.222.220,00	US\$ 1.111.110,00	Id.
BDC473 Exh.1	Id.	US\$ 7.971.428,58	US\$ 6.642.857,15	Id.
BDC494 Exh.5	Id.	US\$ 5.005.667,85	US\$ 3.003.400,71	Id.
BDC489 Exh.9	Id.	US\$ 3.272.727,24	US\$ 2.727.272,70	Id.
BDC494 Exh.5	Id.	US\$ 5.005.667,85	US\$ 1.001.133,57	Id.
BDC493 Exh.33	Id.	US\$ 1.714.285,74	US\$ 571.428,58	Id.
BDC492 Exh.7	Id.	US\$ 2.436.000,00	US\$ 406.000,00	Id.
458	Id.	US\$ 5.000.000,00	US\$ 2.000.000,00	Id.
BDC493 Exh.16	Id.	US\$ 5.142.857,16	US\$ 500.000,00	Id.
000189	Id.	US\$ 1.097.325,30	US\$ 1.097.325,30	Id.
000095	Id.	US\$ 3.000.000,00	US\$ 1.272.727,30	Id.
BDC489 Exh.4	Id.	US\$ 5.454.546,00	US\$ 2.727.273,27	Id.
BDC494 Exh 1	Id.	US\$33.582.763,70	US\$10.000.000,00	Id.
494 Exh.4	Bankers Trust Co.	US\$ 6.785.714,30	US\$ 145.757,10	Id.
15364 Art.14	Id.	US\$16.507.935,00	US\$ 2.268.604,53	Id.
494 Exh.1	Id.	US\$33.582.763,70	US\$ 7.469.428,69	Id.
369	Id.	US\$ 2.062.850,00	US\$ 1.000.000,00	Id.
493 Exh.15	Id.	US\$ 3.000.000,00	US\$ 2.000.000,00	Id.
BDC 315	Id.	US\$ 5.000.000,00	US\$ 787.207,77	Id.
15364 Art.14	Id.	US\$11.791.382,10	US\$ 3.074.829,26	Id.
000070	Nederlandsche Middenstandsbank	US\$ 1.000.000,00	US\$ 1.000.000,00	Id.
000071	Id.	US\$ 1.000.000,00	US\$ 1.000.000,00	Id.
T O T A L			US\$ 55.037.054,02	
TOTAL GENERAL EQUIVALENTE EN			US\$ 58.958.600,19	

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En las cesiones de los créditos y de las respectivas parcialidades de créditos externos, del Nederlandsche Middenstandsbank y Bankers Trust Co. al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá sólo el capital de los créditos y las parcialidades de créditos señaladas (hasta por un total de US\$ 59.000.000), sin incluir los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, capitales que se denominarán, en adelante, los "créditos".

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:


- i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Sergio Rodríguez Garcés, con fecha 13 de noviembre de 1987. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó no exigir la comparecencia a ese convenio del Nederlandsche Middenstandsbank y Bankers Trust en su calidad de acreedores del saldo de los créditos no cedidos en definitiva al "inversionista", según se establece en el N° 3 del "Capítulo XIX", reemplazando dicha exigencia por la recepción por la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, de una comunicación oficial de dichos bancos, en el sentido que las partes no cedidas aludidas conservarán, para todos los efectos, las fechas de contratación de la deuda, sus perfiles de vencimiento y la tasa de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en los respectivos títulos.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará los "créditos" de su deuda de hasta US\$ 59.000.000, sin incluir los intereses respectivos devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos moneda corriente nacional, en un precio de \$ 12.600.000.000 (equivalentes aproximadamente al 92,9% del valor par), y

- ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público señor Sergio Rodríguez Garcés, con fecha 13 de noviembre de 1987, otorgados por el "inversionista" y por la "empresa receptora" al "deudor".

- b) Que la inversión aludida en el N° 2 precedente, a la que se adicionará un aporte de US\$ 975.000 en divisas de libre convertibilidad amparado al D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, deberá destinarse, por el "inversionista", a aumentar correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos, y los provenientes, además, de un crédito externo a serle otorgado, asociado al D.L. 600, de mediano plazo, por US\$ 5.525.000, a efectuar las siguientes inversiones en el país:
- i) Con el 82,0% de los recursos, aproximadamente, a adquirir, en el mercado autorizado de cambios, las divisas necesarias para el pago de un crédito externo de enlace, por US\$ 50.273.000, contraído por la "empresa receptora" e internado en septiembre de 1987 al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, inscrito con el N° 19.504, con el exclusivo objeto de agilizar, en parte, la adquisición, por la "empresa receptora", de una porción importante del capital accionario de Pesquera Iquique S.A., esto es, hasta el 49% del mismo, porcentaje que será financiado sólo parcialmente con los recursos correspondientes a esta parte de la inversión "Capítulo XIX", que se autoriza por el presente Acuerdo. En ningún caso los recursos provenientes de esta parte de la inversión "Capítulo XIX", podrán destinarse a pagar, total o parcialmente, el crédito asociado al D.L. 600, por US\$ 5.525.000, a que se alude en el literal ii) del N°5 siguiente.
 - ii) Con el saldo de los recursos, de aproximadamente el 18,0% de los mismos, al financiamiento de inversiones en otros proyectos, en los sectores forestal, industrial, agrícola y pesquero. Estas inversiones requerirán de la aprobación previa del Banco Central de Chile.
- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.



Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, el ofrecimiento realizado por el inversionista, mediante su carta de fecha 16 de noviembre de 1987, en cuanto a, una vez suscrito el respectivo contrato de inversión



extranjera, internar, en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" autorizada por el presente Acuerdo, un aporte en divisas, por US\$ 975.000, y un crédito externo por US\$ 5.525.000, amparado el primero al D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, y el segundo, asociado a dicho cuerpo legal. El crédito externo será amortizado en un mínimo de tres años, comenzando su pago no antes del séptimo semestre, en cuotas semestrales iguales y sucesivas.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1832-16-871202 - Sr. Robert Bengt Anders Larsson - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1482 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 10 de septiembre, 7 de octubre y 3 de noviembre de 1987, del señor Robert Bengt Anders Larsson, en adelante el "inversionista", de ciudadanía sueca y residente en los Estados Unidos de América, mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".



La inversión se materializará en el país a través de la empresa chilena [REDACTED], en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista", es un ciudadano sueco, residente en los Estados Unidos de América, quien es actualmente Presidente de la firma International Ship Marketing (Shipmark) Inc., de los Estados Unidos de América, la que se dedica al transporte refrigerado de frutas y verduras frescas desde todo el mundo y hacia los países escandinavos. La empresa mantendría vinculaciones directas con los principales importadores y distribuidores de estos productos en los países escandinavos.

Por carta de fecha 3 de noviembre de 1987, se adjunta copia de carta del Dresdner Bank A.G., de Hamburgo, en donde se certifica que el "inversionista" es un conocido cliente de ese Banco y tiene activos por aproximadamente US\$ 2,5 millones.

El "inversionista" ya ha efectuado dos inversiones en Chile al amparo del "Capítulo XIX". Esas inversiones fueron autorizadas por Acuerdos N°s. 1745-11-860723 (modificado por Acuerdo N° 1786-11-870318) y 1812-11-870805.

- b) La "empresa receptora", por su parte, se constituyó el 3 de septiembre de 1987; su objeto es la explotación agropecuaria de los predios agrícolas que la sociedad sea dueña, arrendataria o tenedora a cualquier título. El capital suscrito a la fecha, es la suma de \$ 80.000.000.- El "inversionista" es el socio capitalista de la "empresa receptora", en tanto los señores [REDACTED], aportan su trabajo personal. Acorde a la escritura de constitución de la "empresa receptora" señalada, las utilidades se repartirán entre los socios en la proporción de un 80% para el "inversionista", un 15% para don [REDACTED] y un 5% para don [REDACTED].

En síntesis la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir los dos créditos externos y las dos parcialidades de créditos externos que se indican a continuación, que suman US\$ 500.000 en capital total, amparados todos por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED], en adelante el "deudor", adeuda a los bancos que se señalan, por los conceptos que se indican, según consta de los registros vigentes a la fecha en este Banco Central:

TIPO DE CREDITO	ACREEDOR	MONTO DE CAPITAL (US\$)	PARCIALIDAD A ADQUIRIR (US\$)	OBSERVACIONES
Reestructuración 1983/84	Banque Fran- caise Du Commer- ce Exterieur	100.000,00	100.000,00	s/observaciones
Id.	Banke Interna- tionale a Luxembourg S.A.	200.000,00	200.000,00	s/observaciones

TIPO DE CREDITO	ACREEDOR	MONTO DE CAPITAL (US\$)	PARCIALIDAD A ADQUIRIR (US\$)	OBSERVACIONES
Reestructuración 1985/87	Banco do Estado de Sao Paulo SA	900.000,00	146.666,67	Corresponde al crédito sindicado por US\$ 30 millones.
Id.	Libra Bank PLC Londres	900.000,00	53.333,33	Id.
TOTAL A ADQUIRIR			500.000,00	

La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al capital de los créditos y de las parcialidades de los créditos externos, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, de los actuales titulares, al "inversionista".

Una vez adquiridos los créditos y las porciones de créditos individualizados, éstos, con los respectivos intereses devengados a la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" enterará y aumentará correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos al pago de créditos internos que sirvieron para adquirir, en su oportunidad, el predio ganadero-forestal denominado Hijueta A de la Hacienda Llafenco, en la comuna de Pucón, de una superficie aproximada de 1.113 hás., y al desarrollo y explotación del mismo.

Específicamente, el destino de los recursos en pesos, moneda corriente nacional, obtenidos del pago de los "créditos" por parte de la "empresa receptora", será el siguiente:

- US\$ 215.000, aproximadamente, a la cancelación del préstamo de enlace que se utilizó para la adquisición del predio agrícola señalado.
- US\$ 105.000, aproximadamente, a la adquisición de inventario de animales, de aproximadamente 250/300 cabezas de ganado para manejo silvopastoral, de raza Hereford.
- US\$ 75.000, aproximadamente, a la adquisición de maquinaria forestal especializada y al mejoramiento de la infraestructura existente.
- US\$ 72.500, aproximadamente, a capital de trabajo para efectuar mejoramiento de raleo de bosques, plantaciones, gastos administrativos y otros.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público, otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora".

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que el predio agrícola Hijuela A de la Hacienda Llafenco, de Pucón, inscrito a fojas 1093, N° 851, del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica, correspondiente al año 1985, fue adjudicado por el "inversionista" en licitación pública llevada a efecto el 28 de agosto de 1987. Tal adquisición fue efectuada con un crédito de enlace otorgado por el [REDACTED]

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por el señor Robert Bengt Anders Larsson, de ciudadanía sueca y residente en los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 10 de septiembre, 7 de octubre y 3 de noviembre de 1987, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la empresa chilena [REDACTED], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de dos créditos externos por US\$ 100.000,00 y US\$ 200.000,00 en capital, respectivamente, y de dos parcialidades de créditos externos, por US\$ 146.666,67 y US\$ 53.333,33 en capital -que corresponden a dos créditos externos por US\$ 900.000,00 cada uno, de capital original respectivamente-, que el [REDACTED], en adelante el "deudor", adeuda al Banke Internationale a Luxembourg S.A., al Libra Bank PLC, de Londres, al Banque Francaise du Commerce Extérieur y a Banco do Estado de Sao Paulo S.A., por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 del "deudor". Los dos créditos externos y las dos parcialidades de créditos indicados, que suman un capital total de US\$ 500.000, están amparados bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, según consta de los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

Credit schedule	Acreedor registrado	Monto capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
018	Banke Internationale a Luxembourg	200.000,00	200.000,00	[REDACTED]
71.000 Exhibit 12	Banque Francaise Du Commerce Extérieur	100.000,00	100.000,00	Id.

<u>Credit schedule</u>	<u>Acreedor registrado</u>	<u>Monto capital original (US\$)</u>	<u>Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)</u>	<u>Deudor</u>
403 Exhibit 4	Banco do Estado de Sao Paulo S.A.	900.000,00	146.666,67	Id.
403 Exhibit 10	Libra Bank PLC, Londres	900.000,00	53.333,33	Id.
T O T A L			US\$ 500.000,00.-	

Según se señala en la presentación y en el convenio de pago a que se alude en la letra a) del N° 3 siguiente, el actual titular de los créditos externos señalados precedentemente es el Bankers Trust Co. N.Y.

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En las cesiones de los dos créditos externos y de las dos parcialidades de créditos externos, del Libra Bank PLC, Londres, del Banque Internationale a Luxembourg S.A., del Banque Francaise Du Commerce Exterieur y Banco do Estado de Sao Paulo S.A. al Bankers Trust Co N.Y.; y de este último al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de los créditos y las de parcialidades de créditos señalados (US\$ 500.000,00 en capital total), sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Juan Ricardo San Martín Urrejola, con fecha 29 de septiembre de 1987. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó no exigir la comparecencia a ese convenio del Bankers Trust Co., de New York, en su calidad de actual acreedor de los saldos de los créditos no cedidos en definitiva al "inversionista", según se establece en el N° 3 del "Capítulo XIX",

reemplazando dicha exigencia por la recepción, por la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, de una comunicación oficial del Bankers Trust Co. New York, en el sentido que las partes no cedidas aludidas conservarán, para todos los efectos, la fecha de contratación de la deuda, su perfil de vencimiento y la tasa de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en los respectivos títulos.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará los "créditos" en el equivalente al 93,5% del capital de su deuda de US\$ 500.000 y del 100% de los intereses respectivos devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos moneda corriente nacional, y

- ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ambos ante el Notario Público, señor Ricardo San Martín Urrejola, con fecha 29 de septiembre de 1987, otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" al "deudor", respectivamente.
- b) Que el total de la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a aumentar y enterar correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que tendrá como socio capitalista al "inversionista", y como socios industriales, con una participación de 15% y 5% en las utilidades, a los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], respectivamente, en adelante los "socios industriales". La "empresa receptora", a su vez, destinará dichos recursos al pago de créditos internos que sirvieron, en su oportunidad, para adquirir el predio agrícola ganadero-forestal denominado Hijuela A de la Hacienda Llafenco, ubicado en la comuna de Pucón y que cuenta con una superficie aproximada de 1.113 hás., y al desarrollo y explotación del mismo.

Específicamente, el destino de los recursos, por parte de la "empresa receptora", será el siguiente:

- i) US\$ 215.000 aproximadamente, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, a la cancelación del préstamo de enlace, otorgado por el [REDACTED], que se utilizó para la adquisición del predio agrícola señalado.
- ii) US\$ 105.000 aproximadamente, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, a la adquisición de inventario de animales, de aproximadamente 250/300 cabezas de ganado para manejo silvo-pastoral, de raza Hereford.
- iii) US\$ 75.000 aproximadamente, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, a la adquisición de maquinaria forestal especializada y al mejoramiento de la infraestructura existente.
- iv) US\$ 72.500 aproximadamente, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, a capital de trabajo para efectuar mejoramiento de raleo de bosques, plantaciones, gastos administrativos y otros.

Las adquisiciones de bienes y activos que se realicen para materializar la inversión a que se alude en los literales ii) y iii) anteriores, deberán efectuarse en el justo precio que éstos tengan en el mercado al tiempo de las adquisiciones respectivas, lo que deberá ser acreditado por el "inversionista" y/o la "empresa receptora", conjuntamente con la fehaciente identificación del vendedor y/o vendedores de dichos activos, hechos que constituirán una condición previa al otorgamiento, por el Director de Operaciones, de la autorización para materializar la inversión, en los términos del N° 4 del "Capítulo XIX".

4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

a) El acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, corresponderá a la proporción que del total del capital social de la "empresa receptora" entere y pague el "inversionista" con el producto de la inversión que se autoriza, lo que deberá ser acreditado al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha del entero y pago del capital social referido.

El acceso anterior regirá en la medida que los únicos socios de la "empresa receptora" sean el "inversionista" y los "socios industriales" que se señalan en la letra b) del N° 3 anterior, y que, además, el capital pagado de la "empresa receptora" sea enterado de la manera allí estipulada.

En el evento que, posteriormente, se produzca en la "empresa receptora" cualquier nuevo aporte de capital, reparto de dividendos, utilidades o disminuciones o devoluciones de capital y, en general, cualquiera alteración o modificación que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, se estará a lo estipulado en la letra b) siguiente para los efectos de cuantificar el nuevo acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" por concepto de la inversión que se autoriza. El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de las circunstancias señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

b) En caso que se produzca el evento a que alude el último inciso de la letra a) anterior, se aplicará, para determinar el correspondiente acceso al mercado de divisas, la modalidad de cálculo siguiente:

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el capital aportado en el nuevo patrimonio neto de

la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en los literales siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- i) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- ii) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- iii) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que se determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.



- c) El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.
- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1832-17-871202 - National Bank of Canada - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1484 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés señaló que se ha recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 9, 22, 27, 29 y 30 de octubre y 19 de noviembre de 1987, del National Bank of Canada, de Canadá, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica a las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país directamente por el "inversionista", mediante la adquisición de parte del capital accionario del [redacted], en los términos que se indican más adelante.

Acorde a los antecedentes acompañados, el "inversionista" es una sociedad bancaria canadiense domiciliada en Gauchetière West N° 600, Montreal, Quebec, Canadá. Sus orígenes se remontan al año 1859, cuando se fundó el Banque Nationale en la ciudad de Quebec. Las actividades principales o negocios se desarrollan, en la actualidad, por las siguientes subsidiarias del "inversionista":

	<u>Actividad</u>	<u>País</u>
- National Bank Leasing Inc.	Leasing	Canadá
- National Bank Mortgage Corp.	Préstamos hipotecarios	Canadá
- National Bank Export Finance Company Inc.	Financiamiento exportaciones	Canadá
- National Bank Realty Inc.	Servicios bancarios a empresas	Canadá
- Laurentide Financial Inc.	Préstamos a empresas	U.S.A.
- Natcan Finance (Asia) Ltd.	Actividad bancaria	Hong Kong
- National Bank of Canada (International) Ltd.	Actividad bancaria	Bahamas
- Natcan (U.K.) Ltd.	Actividad bancaria	Inglaterra
- National Canada Corp.	Préstamos a empresas	U.S.A.
- The Mercantil Bank of Canada International N.V.	Actividad bancaria	Antillas Holandesas

El "inversionista", al 31 de octubre de 1986, presentó activos totales por US\$ 27.872 millones, un patrimonio de US\$ 1.453 millones y una utilidad anual de US\$ 187 millones.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir dos parcialidades de créditos externos y un crédito externo, por un capital total de US\$ 4.000.000, amparados todos por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [redacted] en adelante el "deudor", adeuda al Banco Totta & Acores N.Y., al Fleet National Bank y al [redacted] por concepto de su reestructuración 1985/87 de su deuda externa, según consta de los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

Según se señala en los antecedentes presentados, el actual acreedor de las parcialidades de créditos y del crédito externo señalados es el "inversionista".

La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al capital de las dos parcialidades de crédito y del crédito externo, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez adquiridas las dos porciones de créditos y el crédito externo individualizados, éstos, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" adquirirá, directamente, un total de hasta 29.773.800 acciones de la Serie A del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], esto es, el "deudor", que representan aproximadamente el 30,6% del total de dichas acciones, actualmente existentes, del referido Banco.

La mencionada adquisición de acciones se efectuará a la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la que posee el 97,83% del total accionario del "deudor".

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompaña también el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgado por el "inversionista" al "deudor", autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Por carta de fechas 29 y 30 de octubre del presente año, el "inversionista" señala que, conjuntamente con la adquisición del 30,6% de las acciones de la Serie A que se materializaría con la inversión "Capítulo XIX" solicitada, adquirirá, a través de una empresa receptora que constituirá al efecto en el país, el 8,9% de las acciones Serie B del "deudor", las que, en conjunto con la adquisición de acciones Serie A, representarán, aproximadamente, el 9,98% del total accionario del "deudor".

La adquisición de acciones de la Serie B señalada precedentemente, se efectuará con recursos en pesos, moneda corriente nacional, provenientes de la liquidación de un aporte en divisas ingresadas al país bajo las disposiciones del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones o, eventualmente, bajo las disposiciones del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales. Este aporte será, según lo informado verbalmente por el "inversionista", de un monto de US\$ 400.000.

- b) Por las mismas cartas señaladas en la letra a) anterior, el "inversionista" ofrece renunciar a los plazos usuales de remesa de capital y utilidades que para ese aporte otorga el D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, o el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, estipulando para la remesa de dichos conceptos, los mismos plazos que al efecto establecen las letras a) y b) del N° 6 del "Capítulo XIX".
- c) Asimismo, el "inversionista" se compromete a que los derechos sociales que posea en la propiedad de la empresa receptora que se constituiría al efecto, de acuerdo al primer párrafo señalado en la letra a) anterior, no podrán ser transferidos sin el previo consentimiento expreso de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y que la empresa receptora señalada remitirá, oportunamente, a la citada Superintendencia, una carta expresando su intención de no vender, antes de 10 años, sus acciones del "deudor".

- d) Mediante carta de fecha 22 de octubre de 1987, el "inversionista" indica que, como consecuencia de la materialización de la inversión solicitada, procedería a elegir un director del [REDACTED], de un total de 12 directores.
- e) Al 30 de junio de 1987, el [REDACTED] presentó un patrimonio de \$ 8.361 millones (aproximadamente US\$ 35,9 millones) y un total de 1.946 millones de acciones Serie A y Serie B totalmente suscritas y pagadas.

Dicho total accionario se divide en 97.300.000 acciones de la Serie "A" y 1.848.700.000 acciones de la Serie "B".

Sus principales accionistas, al 21 de octubre de 1987, son los siguientes:

<u>NOMBRE</u>	<u>N° TOTAL DE ACCIONES (%)</u>
[REDACTED]	1.903.863.622 (97,83%)
[REDACTED]	2.119.374 (0,11%)
[REDACTED]	1.919.118 (0,10%)
[REDACTED]	1.668.799 (0,09%)

- f) Por Oficio Ord. N° 18.520 de 27 de noviembre de 1987, se solicitó a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la confirmación si correspondería o no, en este caso, la autorización a que se alude en el N° 18 del Artículo N° 65 de la Ley General de Bancos.

Por Oficio N°4.151, de fecha 2 de diciembre de 1987, la citada Superintendencia informó que, en este caso, no correspondía obtener la citada autorización.

- g) Por carta de fecha 30 de octubre de 1987, la sociedad [REDACTED] principal accionista del "deudor", se compromete a que los excedentes que le corresponda como titular de acciones de la Serie B del "deudor", en relación con el ejercicio del "deudor" que finalice el 31 de diciembre de 1987, no se distribuirán como dividendos. Para ello, en la Junta Ordinaria de Accionistas del "deudor", a celebrarse durante 1988, se adoptará el Acuerdo correspondiente, en conformidad a las disposiciones del Artículo 10°, inciso 4° de la Ley N° 18.401.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por National Bank of Canada, de Canadá, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 9, 22, 27, 29 y 30 de octubre y 19 de noviembre de 1987, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país directamente por el "inversionista", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de registro de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de dos parcialidades de créditos externos y un crédito externo, por un capital

total de US\$ 4.000.000, amparados todos al Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED], en adelante el "deudor", adeuda al [REDACTED] al Banco Totta & Acores N.Y. y al Fleet National Bank, por concepto de la reestructuración 1985/87 de su deuda externa, según consta de los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N°de Credit Schedule	Acreedor Registrado	Monto Capital original (en US\$)	Monto sujeto a cambio de acree dor (en US\$)	Deudor
BOU-85-SYN- BKAM-Exh.16	Banco Totta & Acores,N.Y.	1.428.571,40	466.884,03	[REDACTED]
BOU-85-SIN- 07	Fleet National Bank	1.428.571,44	675.973,12	Id.
BOU-85-SYN BKAM-Exh.5	Banco Real S.A.	2.857.142,85	2.857.142,85	Id.
T O T A L			US\$ 4.000.000,00	

El nuevo acreedor registrado que se autoriza es el "inversionista". En las cesiones de las dos parcialidades de créditos y del crédito externo, del Banco Real S.A., del Banco Totta & Acores y del Fleet National Bank al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración 1985/87 del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de las parcialidades de créditos y del crédito señalados (US\$ 4.000.000) sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
 - a) Que los solicitantes adjuntan:
 - i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Juan Ricardo San Martín Urrejola, con fecha 24 de noviembre de 1987. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó no exigir la comparecencia a ese convenio del Banco Totta & Acores N.Y. y del Fleet National Bank en sus

calidades de acreedores de los saldos de los créditos no cedidos en definitiva al "inversionista", según se establece en el N° 3 del "Capítulo XIX", reemplazando dicha exigencia por la recepción por la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, de una comunicación oficial del Banco Totta & Acores N.Y. y del Fleet National Bank, en el sentido que las partes no cedidas aludidas conservarán, para todos los efectos, la fecha de contratación de la deuda, su perfil de vencimiento y la tasa de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en los respectivos títulos.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará los "créditos" en el equivalente al 100% del capital de su deuda de US\$ 4.000.000 y del 100% de los intereses respectivos devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos moneda corriente nacional, y

- ii) El mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Juan Ricardo San Martín Urrejola, con fecha 24 de noviembre de 1987, otorgado al "deudor".
- b) Que, con el total de los recursos provenientes del pago al contado, ésto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 4.000.000, el "inversionista" adquirirá, directamente, un total de 29.773.800 acciones de la Serie "A", actualmente existentes, del Banco Osorno y La Unión, las que representan el 30,6% del total de dichas acciones de la referida entidad bancaria.

La mencionada adquisición de acciones se efectuará a la empresa [REDACTED] actual propietaria del 97,83% aproximado del total del capital accionario del [REDACTED].

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

- a) El acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, corresponderá a la proporción que del total del capital social del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adquiera el "inversionista", con el producto de la inversión que se autoriza, esto es, hasta el 30,6% de las acciones Serie A de la mencionada entidad bancaria. Dicho acceso sólo podrá ejercerse con el producto de la enajenación, total o parcial, en el país, de las acciones cuya adquisición se autoriza por el presente Acuerdo, y con los dividendos y las utilidades líquidas percibidas por las mismas, lo que deberá ser acreditado al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, en oportunidad de cada remesa al exterior.

En caso que las acciones referidas o el producto de su enajenación, sean eventualmente aportadas, en todo en parte, a una o mas "terceras empresas", si el "inversionista" fuere autorizado expresamente para

ello en conformidad a lo estipulado en el letra c) siguiente; o en el evento que en el [REDACTED] se efectúe un aporte de capital, de cualquier origen, amparado o no a un régimen cualquiera de inversión extranjera, o se registre cualquier modificación de su patrimonio neto que afecte la proporción que de éste representen las acciones de dicho Banco, de propiedad del citado "inversionista", dicha "tercera empresa" o "terceras empresas", o [REDACTED] según sea el caso, pasarán a constituir "empresa receptora" o "empresas receptoras", para los efectos del presente Acuerdo. En este caso se practicará y aplicará, para la cuantificación del acceso al mercado de divisas para la remesa del capital y utilidades correspondientes, la evaluación, condiciones y obligaciones estipulados en la letra b) siguiente.

- b) En caso que se produzca el evento a que alude el último inciso de la letra a) anterior, se aplicará, para determinar el correspondiente acceso al mercado de divisas, la modalidad de cálculo siguiente:

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el capital aportado en el nuevo patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, o se produzca alguna de las circunstancias a que alude el último inciso de la letra a) anterior, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- i) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- ii) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- iii) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo

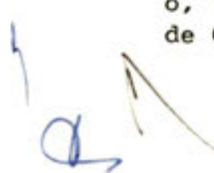
inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquellas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

- c) El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, lo ofrecido por el "inversionista" en sus cartas de fechas 29 y 30 de octubre de 1987, en las que informa:

- a) Que conjuntamente con la adquisición del 30,6% de las acciones de la Serie A del "deudor" a efectuarse con la inversión "Capítulo XIX" autorizada por el presente Acuerdo, adquirirá, a través de una empresa receptora que constituirá al efecto en el país, el 8,9% de las acciones Serie B del mismo. Esta empresa receptora se constituirá como responsabilidad limitada y sus socios serán el "inversionista" y alguna de sus filiales extranjeras, incluyéndose en el nombre de la misma las palabras "National Bank of Canada".
- b) Que la adquisición de acciones de la Serie B señalada precedentemente, se efectuará con recursos en pesos, moneda corriente nacional, provenientes de la liquidación de un aporte en divisas ingresado al país bajo las disposiciones del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones o, eventualmente, bajo las disposiciones del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales.
- 

- c) Que ofrece renunciar a los plazos usuales de remesa de capital y utilidades que para ese aporte otorga el D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, o el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, estipulando para la remesa de dichos conceptos, los mismos plazos que al efecto establecen las letras a) y b) del N° 6 del "Capítulo XIX".
- d) Que se compromete a que los derechos sociales que posea el mismo y su filial extranjera en la propiedad de la empresa receptora que se constituirá al efecto, a que se alude en la letra a) anterior, no podrán ser transferidos sin el previo consentimiento expreso de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y que la empresa receptora señalada remitirá, oportunamente, a la citada Superintendencia, una carta expresando su intención de no vender, antes de 10 años, las acciones que la empresa receptora citada posea del "deudor".

La formalización de las condiciones y términos especiales del aporte a efectuar bajo las disposiciones del D.L. 600 o, eventualmente, al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales a que se alude en este número, deberá perfeccionarse, en el primer caso, en los términos que determine el Comité de Inversiones Extranjeras, o la Dirección de Operaciones en el segundo caso, conjuntamente con la Fiscalía del Banco Central de Chile.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante, lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1832-18-871202 - Manufacturers Hanover Trust Co. - Cancelación de honorarios a Philippi, Yrarrazaval, Pulido, Langlois & Brunner - Memorandum N° 340 de la Dirección Coordinación de la Deuda Externa.

El señor Juan Enrique Allard informó que la firma Philippi, Yrarrazaval, Pulido, Langlois & Brunner, ha solicitado al Manufacturers Hanover Trust Co. se le cancelen los honorarios y gastos por servicios legales prestados durante el año 1986 por los siguientes conceptos:

1.- Asesoría jurídica en la preparación del modelo de Contrato de Reestructuración 1985-1987:	US\$ 24.450.-
2.- Asesoría jurídica en Contrato de Reestructuración del Banco Central de Chile suscrito en abril de 1986 y Opinión Legal de mayo de 1986:	US\$ 5.000.-
3.- Gastos generales :	US\$ 102.-
Total Gastos	US\$ 29.552.-

Hizo presente el señor Allard que los documentos antes mencionados ya han sido sujetos a revisión y aprobación por parte de la Dirección Coordinación de la Deuda Externa.

El Comité Ejecutivo acordó aprobar el pago al Manufacturers Hanover Trust Co., de Nueva York - en su calidad de Banco Agente - y que a su vez cancelará a Philippi, Irarrázaval, Pulido, Langlois & Brunner la suma de US\$ 29.552 (Veintinueve mil quinientos cincuenta y dos dólares), por concepto de honorarios profesionales prestados al Manufacturers Hanover Trust Co. y gastos efectuados en la preparación del modelo de Contrato de Reestructuración 1985-1987, en Contrato de Reestructuración del Banco Central de Chile suscrito en abril de 1986 y Opinión Legal.

Las cifras señaladas precedentemente no consideran impuestos, y serán canceladas por la Dirección Administrativa.

1832-19-871202 - Banco Central de Chile - Renovación de vehículos - Memorandum N° 210 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo manifestó que los automóviles asignados a los miembros del Comité Ejecutivo y Fiscal del Banco Central, son del año 1986 cuyo kilometraje varía entre 47.000 y 69.000 kilómetros.

Conforme a la política de renovación de vehículos establecida por Acuerdo N° 1692-16-851127, se solicitaron ofertas para renovar los vehículos de que se trata a proveedores de automóviles similares a los existentes.

De las ofertas recibidas, la Dirección Administrativa estima como la más conveniente para los intereses del Banco, aquella efectuada por Mazda Chile en carta del 23 de noviembre de 1987, en atención a que su precio es el más bajo, en comparación con el resto de los proveedores que cotizaron.

Hizo presente el señor Corvalán que el valor libro de los vehículos aludidos, al 30 de noviembre del año en curso, alcanza a \$ 4.157.396 cada uno.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar la enajenación, en remate público, de tres automóviles marca Mazda, modelo 929 LTD Sedán, año 1986, y uno marca Peugeot 504 año 1978.

El precio mínimo de remate será determinado por el Director Administrativo sobre la base de los valores que, en el mercado, tengan los vehículos en similar estado de conservación.

- 2.- Facultar al Director Administrativo para adquirir cuatro automóviles marca Mazda, modelo 929 GLX 2.2 Sedán, año 1988, con transmisión automática, por un precio de \$ 6.237.600.- cada uno, IVA incluido, según carta-oferta de Mazda Chile de fecha 23 de noviembre de 1987.
- 3.- Aprobar el presupuesto presentado por Horacio Portugués, por la instalación de equipos de aire acondicionado a dichos vehículos, por un costo de \$ 372.000.- cada uno, IVA incluido.
- 4.- Suplementar el Presupuesto de Gastos de Administración e Inversiones año 1987 en la suma de \$ 26.438.400.-, en el ítem que corresponda.

1832-20-871202 - Sr. Angel Salinas Facco - Facultad para comparecer en representación del Banco Central de Chile en juicio seguido por el Banco Nacional - Memorandum N° 050121 de Fiscalía.

El señor Fiscal recordó que el [REDACTED] sigue un juicio ordinario en contra del Banco Central de Chile ante el Séptimo Juzgado Civil de Santiago, en el que reclama el reconocimiento del beneficio del dólar preferencial respecto de diversas operaciones realizadas con sus empresas relacionadas.

En dicho procedimiento, el Banco demandante ha solicitado que comparezca a la audiencia del próximo 7 de diciembre a las 16,00 horas, un representante de este Instituto con facultades para absolver posiciones, para cuyo efecto se propone al señor Angel Salinas F.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Facultar a don Angel Salinas Facco para que comparezca a absolver posiciones en representación del Banco Central de Chile, en el juicio seguido por el Banco Nacional en contra de este Banco ante el Séptimo Juzgado Civil de Santiago.
- 2.- Facultar al Abogado, don Arturo Torres Echeverría, para reducir a escritura pública el presente Acuerdo.



1832-21-871202 - Rechazo de operaciones presentadas al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1485 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que una vez efectuado el análisis pertinente de las solicitudes de inversión que se señalan a continuación, presentadas al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, contenidas en el listado de "Operaciones Pendientes, Sin Aprobación en Principio", de fecha 19 de noviembre de 1987, se considera conveniente, por las razones que se exponen, proceder a su rechazo.

Las solicitudes son las siguientes:

- 1) **INVERSIONISTA:** J.M.C.F. INDUSTRIE BEITELIGUNGS-ANSTALT.
PAIS: Leichtenstein.
MONTO: US\$ 6.000.000.

Empresa Receptora: [REDACTED]

Destino:

El inversionista aumentaría el capital de la empresa receptora, la que, a su vez, destinaría los recursos a los siguientes fines:

- Aumento de capital en la [REDACTED] a [REDACTED] de Lago Verde, por aproximadamente US\$ 2.000.000. Esta empresa minera, por su parte, destinaría los recursos al desarrollo y construcción de una planta de flotación diferencial para la recuperación de variados metales; a trabajos de geología, geofísica y otros; adquisición de maquinarias y equipos; y capital de trabajo.
- Adquisición de activos de la [REDACTED] con sus tres plantas de Domeyko, Chañarcillo y Caldera, por un monto aproximado de US\$ 3.000.000.-
- Disminución de deudas bancarias por la suma de US\$ 1.000.000. aproximadamente.

Razón del rechazo:

Antecedentes insuficientes del inversionista.

Término del plazo otorgado para entregar antecedentes a satisfacción del Banco Central.

- 2) **INVERSIONISTA:** Panamerican Holdings Ltd.
PAIS: Channel Islands.
MONTO: US\$ 5.200.000.

Empresa Receptora: Agencia en Chile de [REDACTED]

Destino:

Aumento de capital de la receptora, la que destinaría los recursos al pago de 1.587.446.892 acciones de la sociedad [REDACTED] que representan el 85,03% de la totalidad del capital accionario de esta sociedad y de 150.780.117 acciones de la sociedad [REDACTED], que representan el 82,29% del capital accionario de esta sociedad.

Las acciones antedichas serían adquiridas a través de la licitación llamada por el [REDACTED] a efectuarse con fecha 15 de octubre del presente año.

Razón del rechazo

Antecedentes insuficientes del inversionista y de sus dueños.
Término del plazo otorgado para entregar antecedentes a satisfacción del Banco Central.

No pago, por el inversionista, del precio de la licitación adjudicada en su oportunidad.

- 3) **INVERSIONISTA:** Paulaner Overseas Breweries B.V.
PAIS: Holanda.
MONTO: US\$ 7.000.000.

Empresa Receptora: [REDACTED]

Destino:

El inversionista aumentaría el capital de la receptora, la que, a su vez, destinaría los recursos a suscribir y pagar parte, 71,16%, de un aumento de capital de la [REDACTED] el que, a su vez, se haría mediante una operación Capítulo XVIII, Anexo N° 4, solicitud esta última, presentada por la sociedad Inversiones y Rentas S.A. con fecha 5 de noviembre de 1987.

Razón del rechazo

Doble beneficio, en las operaciones de conversión de deuda, que obtendría el inversionista, Paulaner Overseas Breweries B.V., al efectuar primero una operación Capítulo XIX, seguida por una operación Capítulo XVIII, Anexo N° 4 a través de la empresa receptora Inversiones y Rentas S.A..

- 4) **INVERSIONISTA:** Peikard Zona Libre S.A.
PAIS: Panamá.
MONTO: US\$ 386.400.

Empresa Receptora: [REDACTED] (en formación).

Destino:

El inversionista suscribiría y pagaría el capital social de la receptora, la que, a su vez, destinaría los recursos a la adquisición de un predio agrícola para, a continuación, proceder a la plantación de frutales destinados a la exportación.

Razón del rechazo:

Monto reducido de la inversión.

Presunción en cuanto a que el inversionista pudiera estar actuando a cuenta de terceros.

- 5) **INVERSIONISTA:** Ecumenical Development Cooperative Society U.A.
PAIS: Holanda
MONTO: US\$ 132.075,47

Empresa Receptora: [REDACTED]

Destino:

La inversión consistiría en la suscripción y pago de alrededor de 33.477 acciones a ser emitidas por la sociedad receptora "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representativas de aproximadamente el 17,5% de su capital social, una vez aumentado el mismo. Los recursos serán utilizados por la receptora para su giro habitual.

La empresa receptora es una sociedad anónima cerrada cuyo objeto es el estudio, creación, establecimiento, ejecución y desarrollo de empresas, especialmente pequeñas y medianas, y de proyectos industriales, comerciales, agrícolas, mineros o de servicios, cualquiera sea su organización jurídica, como asimismo participar en dichas empresas y proyectos bajo las más diversas formas asociativas.

Razón del rechazo

Monto reducido de la inversión.

- 6) **INVERSIONISTA:** Societe D'Investissements et de Developpement International, Sociedad Anónima (SIDI)
PAIS: Francia
MONTO: US\$ 132.075,47

Empresa Receptora: [REDACTED]

Destino:

La inversión consistiría básicamente en la misma aludida en la operación signada con el N° 5 anterior, esto es, la suscripción y pago de alrededor de 33.477 acciones a ser emitidas por la sociedad receptora "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Indes, representativas de aproximadamente el 17,5% de su capital social, una vez aumentado el mismo. Los recursos serían utilizados por la receptora para su giro habitual.

Razón del rechazo


Monto reducido de la inversión.


En virtud de lo expuesto, la Dirección Internacional propone rechazar las solicitudes señaladas anteriormente.


El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la información proporcionada por el señor Director Internacional acerca de diversas solicitudes de inversión presentadas al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, contenidas en el Listado de Operaciones Pendientes, Sin Aprobación en Principio, de fecha 19 de noviembre de 1987, y acordó rehazar las solicitudes que se señalan a continuación:

	<u>Inversionista</u>	<u>Receptora</u>	<u>Monto</u> (Equiv. en US\$)
a)	J.M.C.F. Industrie Beteiligungs-Anstalt	[REDACTED]	6.000.000
b)	Panamerican Holdings Ltd.	[REDACTED]	5.200.000
c)	Paulaner Overseas Breweries B.V.	[REDACTED]	7.000.000
d)	Peikard Zona Libre S.A.	[REDACTED]	386.400
e)	Ecumenical Development Coopera-tiva Society	[REDACTED]	132.075
f)	Societe D'Investissements et de Developpment International S.A. (SIDI).	[REDACTED]	132.075

Asimismo, el Comité Ejecutivo acordó instruir al Director Inter-nacional para que envíe a los solicitantes las cartas denegatorias corres-pondientes.



ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente


ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente


CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General


JORGE AUGUSTO CORREA
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1832-06-871202
Anexo Acuerdo N° 1832-14-871202


LMG/mip/cng.
4699P